

REGISTRO:

ESCRITO: 01-2024.

SUMILLA: SOLICITA SE LEVANTE LA
OBSERVACION.

SEÑORA DIRECTORA DE LA UGEL EL COLLAO -ILAVE.

ATENCION: ASESORIA JURIDICA.

CECILIA MAURA MENDOZA ARACA,
IDENTIFICADA, CON DNI NRO 01781360, CON
DOMICILIO REAL EN AREQUIPA 1238,
DEPARTAMENTO DE PUNO, PROVINCIA D
EPUNO, DISTRITO DE PUNO, EN
REPRESENTACION DE MI CONYUGE QUIEN EN
VIDA FUE DAVID HECTOR FLORES CHOQUE,
MATERIA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO;
A UD. EN LA FORMA MÁS ATENTA DIGO:

QUE, AL AMPARO DEL ART. 2 INC. 20 DE LA
CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO, CONCORDANTE CON LA LEY
27444 Y CONFORME SE ADVIERTE DE LOS ACTUADOS SE TIENE QUE
LA SUSCRITA HE SALIDO OBSERVADA, EN RAZÓN DE QUE DEBO SER
DECLARADA SUCESORA PROCESAL, ESTO PARA EFECTOS DEL 30 POR
CIENTO POR CONCEPTO DE PREPRACION DE CLASES; SIENDO ESTO
ASÍ, RECURRO A SU DESPACHO A FIN DE SOLICITAR QUE SE LEVANTE
DICHA OBSERVACIÓN PEDIDO QUE SUSTENTO EN BASE A LOS
SIGUIENTES FUNDAMENTOS QUE A CONTINUACIÓN SE DETALLA:

PRIMERO. - QUE, CONFORME SE ADVIERTE DE LA SENTENCIA SE
TIENE QUE MI CÓNUYGE ANTES CITADO HA EJERCITADO LA ACCIÓN
CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA Y QUE EL MISMO EN SU
OPORTUNIDAD HA SIDO DECLARADO FUNDADA EN TODOS SUS

EXTREMOS Y QUE EL MISMO SE HA TRAMITADO BAJO EL EXPEDIENTE NRO 00009-2017-0-2105-JM-CA-01; MATERIA CONTENCIOSA ADMINISTRATIVO, CON INTERVENCIÓN DEL SECRETARIO JUDICIAL RAUL R. CASTILLO SUAQUITA.

SEGUNDO.- ASIMISMO, DEBO MANIFESTAR A SU AUTORIDAD QUE LA SUSCRITA HE SIDO DECLARADO COMO HEREDERA LEGAL LA RECURRENTE CECILIA MAURA MENDOZA ARACA; CONFORME SE ACREDITA CON LOS MEDIOS PROBATORIOS QUE SE ADJUNTA AL PRESENTE EN CALIDAD DE MEDIOS PROBATORIOS; ASIMISMO, DEBO COMUNICAR A SU DESPACHO QUE YA HE INICIADO LOS TRÁMITES DE LA SUCESIÓN PROCESAL Y CONFORME ES DE PLENO CONOCIMIENTO DEL PÚBLICO EN GENERAL QUE EL TRÁMITE DE ESTE TIPO DE PROCESOS DEMANDA TIEMPO Y CALCULAMOS QUE EL JUZGADO VA RESOLVER ESTE EXTREMO EN NO MAYOR DE CUATRO MESES Y CONFORME AL CRONOGRAMA DE PAGO DE PREPARACIÓN DE CLASES SOLAMENTE SE TIENE HASTA HOY; ES POR ELLO, SE SOLICITA A SU AUTORIDAD QUE SE LEVANTE LA OBSERVACIÓN.

TERCERO.- AL SER DECLARADA COMO HEREDERA LEGAL LA SUSCRITA, ESTA SE DEBE ENTENDER YA ENTRONCADA EN LA SENTENCIA; TODA VEZ, QUE MI CÓNYUGE HA TRAMITADO LA ACCIÓN CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA ESTANDO EN VIDA Y DESPUÉS DE ELLO HA DEJADO EXISTIR; ENTONCES, ES LÓGICO Y/O SE ENTIENDE QUE CON LA SUCESIÓN INTESTADA YA SE ENCUENTRA ENTRONCADA Y COMO TAL SE DEBE DE LEVANTAR LA OBSERVACIÓN.

CUARTO.- FINALMENTE, EL ARTÍCULO 108.- EXPRESAMENTE ESTABLECE LO SIGUIENTE: " POR LA SUCESIÓN PROCESAL UN SUJETO OCUPA EL LUGAR DE OTRO EN UN PROCESO, AL REEMPLAZARLO COMO TITULAR ACTIVO O PASIVO DEL DERECHO DISCUTIDO. SE PRESENTA

LA SUCESIÓN PROCESAL CUANDO: 1. FALLECIDA UNA PERSONA QUE SEA PARTE EN EL PROCESO, ES REEMPLAZADA POR SU SUCESOR, SALVO DISPOSICIÓN LEGAL EN CONTRARIO ..."; EN EL CASO NUESTRO QUE NOS OCUPA MI CAUSANTE ESPOSO HA FALLECIDO Y COMO TAL EN TODOS LOS TRÁMITES JUDICIALES Y ADMINISTRATIVOS SU LUGAR DEBE SER OCUPADO POR EL RECURRENTE Y ES POR ELLO QUE UNA VEZ MÁS SE SOLICITA QUE SE LEVANTE DICHA OBSERVACIÓN ESTO PARA EFECTOS DE PAGO DE PREPARACIÓN DE CLASES EQUIVALENTE AL 30% DE LA REMUNERACIÓN TOTAL INTEGRAL.

MEDIOS PROBATORIOS.

EN CALIDAD DE MEDIOS PROBATORIOS ADJUNTAMOS AL PRESENTE LOS SIGUIENTES DOCUMENTOS:

1.- UN ACTA DE SUCESIÓN INTESTADA CON LO QUE SE ACREDITA QUE LA SUSCRITA A SIDO DECLARADA COMO HEREDERA DE QUIEN EN VIDA FUE MI CÓNYUGE ANTES CITADA.

2.- UNA INSCRIPCIÓN DE LA SUCESIÓN INTESTADA INSCRITA EN REGISTROS PÚBLICOS DE LA CIUDAD DE PUNO, EN LA PARTIDA REGISTRAL NRO 11183005, MEDIO PROBATORIO CON LO QUE SE ACREDITA QUE CUYA SUCESIÓN INTESTADA SE ENCUENTRA DEBIDAMENTE INSCRITA EN AQUELLA ENTIDAD.

3.- UN CARGO DE PRESENTACIÓN ELECTRÓNICA DE DOCUMENTO, PRESENTADO MEDIANTE LA MESA DE PARTES ELECTRÓNICA Y EL ESCRITO MEDIANTE EL CUAL SE HA SOLICITA QUE SE DECLARE SUCESORA PROCESAL ESTO PARA EFECTOS DE PAGO DEL 30 POR CIENTO POR CONCEPTO DE PREPARACIÓN DE CLASES.

4.- LA SENTENCIA NRO 035-2017-CA, DE FECHA 08 DE MARZO DEL AÑO 2017, CON LO QUE, SE ACREDITA QUE ESTE EXPEDIENTE HA SIDO EJERCITADO POR MI OCCISO ESPOSO EN VIDA.

ANEXOS:

SE ACOMPAÑA LOS SIGUIENTES DOCUMENTOS:

1.A.- UNA COPIA SIMPLE Y LEGIBLE DE MI DOCUMENTO NACIONAL DE IDENTIDAD.

1.B.- UN ACTA DE SUCESIÓN INTESTADA.

1.C.- UNA INSCRIPCIÓN DE LA SUCESIÓN INTESTADA INSCRITA EN REGISTROS PÚBLICOS DE LA CIUDAD DE PUNO.

1.D.- UN CARGO DE PRESENTACIÓN ELECTRÓNICA DE DOCUMENTO, PRESENTADO MEDIANTE LA MESA DE PARTES ELECTRÓNICA.

1-E.- LA SENTENCIA NRO 35-2017-CA, DE FECHA 08 DE MARZO DEL 2017.

POR LO TANTO:

A UD. SOLICITO ACCEDER A MI PETICIÓN Y EN SU OPORTUNIDAD SE LEVANTE LA OBSERVACIÓN.

ILAVE, 10 DE ABRIL DEL 2024


01781360



Luis E. Manrique Salas 1-B

SERIE N° 2700859

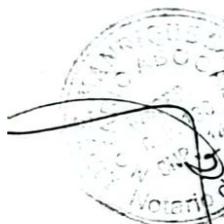
ABOGADO - NOTARIO

Ofic. Jr. Cajamarca N° 515 - Telf. 363112 - Cel. 951645137

COLEGIO DE NOTARIOS DE PUNO

TESTAMENTO

NUMERO:.....00,328-2022.-----
ACTA DE SUCESION INTESTADA.-----
 DE QUIEN EN VIDA FUERA: **DAVID HECTOR FLORES CHOQUE.**-----
 SOLICITADO POR: **CECILIA MAURA MENDOZA ARACA.**-----
LUGAR Y FECHA: EN LA CIUDAD DE PUNO, A LOS CINCO DIAS DEL MES DE AGOSTO DEL AÑO DOS MIL VEINTIDOS.-----
NOMBRE DEL NOTARIO: ANTE MI LUIS EDUARDO MANRIQUE SALAS, IDENTIFICADO CON DOCUMENTO NACIONAL DE IDENTIDAD NUMERO 01227738, REGISTRO CNP 014, ABOGADO NOTARIO DE LA CIUDAD DE PUNO, EN MI OFICIO NOTARIAL DEL JIRÓN CAJAMARCA NUMERO 515.-----
DEL CELEBRANTE: DE CONFORMIDAD CON LAS ATRIBUCIONES CONFERIDAS POR LA LEY VEINTISEIS MIL SEISCIENTOS SESENTA Y DOS PROCEDO A PROTOCOLIZAR LOS ACTUADOS EN EL PROCEDIMIENTO NO CONTENCIOSO DE SUCESION INTESTADA DE QUIEN EN VIDA FUE SU RECORDADO PADRE: **DAVID HECTOR FLORES CHOQUE**, CON DOCUMENTO NACIONAL DE IDENTIDAD DNI N° 01204510, FALLECIDO AB-INTESTADO EN EL DISTRITO, PROVINCIA Y DEPARTAMENTO DE PUNO, EL DIA 27 DE MARZO DEL AÑO 2022, SOLICITADO POR **CECILIA MAURA MENDOZA ARACA**, MAYOR DE EDAD, PERUANA IDENTIFICADA CON DOCUMENTO NACIONAL DE IDENTIDAD NUMERO 01781360, CON DOMICILIO EN JR. AREQUIPA N° 1238 DEL DISTRITO, PROVINCIA Y DEPARTAMENTO DE PUNO; QUIEN INTERVIENE POR DERECHO PROPIO; FIRMANDO LA PETICIONANTE Y LA ABOGADA MARITZA MORALES CHAMBILLA FIRMO Y PUSO SU SELLO, TIENE REGISTRO DEL COLEGIO DE ABOGADOS DE PUNO NUMERO 3685.-----
 LA PRESENTE PROTOCOLIZACION SE REALIZA AL HABERSE SEGUIDO EL PROCEDIMIENTO NO CONTENCIOSO, SEGÚN LO DISPUESTO POR LA LEY DE COMPETENCIA NOTARIAL EN ASUNTOS NO CONTENCIOSOS, INGRESANDOSE LA SOLICITUD DE LA INDICADA PETICIONANTE, ADJUNTANDO PARTIDA DE DEFUNCION DEL CAUSANTE, PARTIDA DE MATRIMONIO; Y HABIENDOSE MANDADO EXTENDER LA ANOTACION PREVENTIVA RESPECTIVA CON NUMERO DE PARTIDA N°11183005, ASI COMO REALIZADO LAS PUBLICACIONES EN EL DIARIO "EL PERUANO" Y EN EL DIARIO "LOS ANDES" DE ACUERDO A LEY SIN QUE MEDIARA OPOSICION ALGUNA.-----
DECLARO. EL FALLECIMIENTO AB INTESTATO DE **DAVID HECTOR FLORES CHOQUE** IDENTIFICADO CON DOCUMENTO NACIONAL DE IDENTIDAD DNI N° 01204510, EN FECHA 27 DE MARZO DEL AÑO 2022, OCURRIDO EN EL DISTRITO, PROVINCIA Y DEPARTAMENTO DE PUNO Y TENIENDO COMO ULTIMO DOMICILIO EN JR. AREQUIPA N° 1238 DEL DISTRITO, PROVINCIA Y DEPARTAMENTO DE PUNO, COMO ÍNDICO LA PETICIONANTE, DECLARANDO COMO ÚNICA HEREDERA A:-----
CECILIA MAURA MENDOZA ARACA, EN CALIDAD DE CONYUGE SUPERSTITE, IDENTIFICADA CON DOCUMENTO NACIONAL DE IDENTIDAD N° 01781360.-----
INSERTOS. CERTIFICO QUE SE ME PUSO A LA VISTA EL ORIGINAL DE LA PARTIDA DE DEFUNCION DE **DAVID HECTOR FLORES CHOQUE**, INSCRITO ANTE LA OFICINA DE REGISTRO NACIONAL DE IDENTIFICACION Y ESTADO CIVIL, CON NUMERO DE PARTIDA CON CODIGO DE BARRAS N° 5001169578, DE FECHA DE FALLECIMIENTO 27 DE MARZO DEL AÑO 2022.- DE LO QUE DOY FE.-----
INSERTOS. CERTIFICO QUE SE ME PUSO A LA VISTA EL ORIGINAL DEL ACTA DE MATRIMONIO ENTRE EL CAUSANTE Y LA SEÑORA **CECILIA MAURA MENDOZA ARACA** INSCRITO ANTE LA MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE PLATERIA, CON NUMERO DE PARTIDA N° 24, DE FECHA DE INSCRIPCION 19 DE JUNIO DE 1994.- DE LO QUE DOY FE.-----
INSERTOS. CERTIFICO QUE SE ME PUSO A LA VISTA LAS PUBLICACIONES DEL DIARIO DE CIRCULACION NACIONAL EL PERUANO DE FECHA 09 DE MAYO DEL AÑO 2022.- DE LO QUE DOY FE.-----
INSERTOS. CERTIFICO QUE SE ME PUSO A LA VISTA LAS PUBLICACIONES DEL DIARIO DE CIRCULACION LOCAL LOS ANDES DE FECHA 06 DE MAYO DEL AÑO 2022.- DE LO QUE DOY FE.-----
INSERTOS. CERTIFICO QUE SE ME PUSO A LA VISTA LOS CERTIFICADOS NEGATIVOS DE INSCRIPCION DE TESTAMENTO Y SUCESION INTESTADA A NOMBRE DEL CAUSANTE. DE LO QUE DOY FE.-----
 PROCEDIENDO A PROTOCOLIZAR LO ACTUADO, AL FINAL DEL TOMO RESPECTIVO DE MI REGISTRO NOTARIAL DE ASUNTOS NO CONTENCIOSOS DE ACUERDO A LEY.-----
INSERTOS. **ARTICULO 55.- IDENTIDAD DEL OTORGANTE.**- EL NOTARIO DA FE DE HABER IDENTIFICADO A LOS COMPARECIENTES CON SUS RESPECTIVOS DOCUMENTO DE IDENTIDAD, ASI COMO HABER UTILIZADO PARA SU IDENTIFICACION, EL LECTOR BIOMETRICO DE HUELLAS DACTILARES Y EL SERVICIO CON LA RENIEC CON ESE OBJETO.-----
INSERTOS. **CONFORME AL ART. 8°, INC. 8.10 DE LA RES. SBS N° 5709-2012.**- SE DEJA CONSTANCIA QUE EL NOTARIO AL REALIZAR LA PRESENTE ESCRITURA PUBLICA HA CUMPLIDO CON EFECTUAR LAS MINIMAS ACCIONES DE CONTROL Y DEBIDA DILIGENCIA EN MATERIA DE PREVENCION DEL LAVADO DE ACTIVOS, RESPECTO A TODAS LAS PARTES INTERVINIENTES EN LA TRANSACCION, ESPECIFICAMENTE CON RELACION AL ORIGEN DE LOS FONDOS, BIENES U OTROS ACTIVOS INVOLUCRADOS EN DICHA TRANSACCION, ASI COMO LOS MEDIOS DE PAGO UTILIZADOS, SERA APLICABLE CUANDO EL ACTO O CONTRATO ESTE VINCULADO CON FONDOS, BIENES O ACTIVOS.- **INSERTOS.**-
CONFORME AL ART. 8°, INC. 8.11 DE LA RES. SBS N° 5709-2012.- NO INCURRIRA EN RESPONSABILIDAD EL NOTARIO QUE DIERA FE DE LA IDENTIDAD DE ALGUNO DE LOS OTORGANTES, INDUCIDO A ERROR POR LA ACTUACION MALICIOSA DE ESTOS O DE OTRAS PERSONAS.-----





Luis E. Manrique Salas

ABOGADO - NOTARIO

Ofic. Jr. Cajamarca N° 515 - Telf. 363112 - Cel. 951645137

PUNO - PERÚ

CONCLUSIÓN - FORMALIZADA LA ESCRITURA PÚBLICA, EL CONTRATANTE SE INSTRUYO DE SU OBJETO Y ALCANCES, CON LA LECTURA QUE HIZO DE TODO EL DOCUMENTO, AFIRMÁNDOSE Y RATIFICÁNDOSE EN EL CONTENIDO DEL MISMO, SIN MODIFICACIÓN ALGUNA. DE LOS FOLIOS: LA PRESENTE ESCRITURA SE INICIA CON LA FOJA NUMERO DE SERIE 2100859. Y TERMINA CON LA FOJA NUMERO DE SERIE 2100859V.

[Handwritten signature]
SOLICITANTE



HABIENDO IMPRESO SU FIRMA ASI COMO DE SU HUELLA DACTILAR DEL CELEBRANTE, EN UN SÓLO ACTO DE FECHA 05 DE AGOSTO DEL AÑO 2022, DE TODO LO QUE CERTIFICO Y DOY FE.

[Handwritten signature]
LUIS E. MANRIQUE SALAS
NOTARIO - ABOGADO

TESTIMONIO

05 AGO 2022



[Handwritten signature]
LUIS E. MANRIQUE SALAS
NOTARIO - ABOGADO

1-C

sunarp
Superintendencia Nacional de los Registros Públicos

ZONA REGISTRAL N° XIII - SEDE TACNA
OFICINA REGISTRAL PUNO
N° Partida: 11183005

INSCRIPCION DE SUCESION INTESTADA

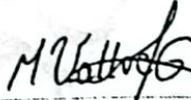


REGISTRO DE SUCESION INTESTADA
RUBRO : ANOTACION PREVENTIVA
B00001

CAUSANTE: DAVID HECTOR FLORES CHOQUE, identificado con D.N.I N° 01204510.

ANOTACION PREVENTIVA DE SUCESION INTESTADA.- CECILIA MAURA MENDOZA ARACA, por derecho propio, solicita la Sucesión Intestada del causante **DAVID HECTOR FLORES CHOQUE CON DOCUMENTO NACIONAL DE IDENTIDAD DNI N° 01204510**, fallecido el **27 DE MARZO DE AÑO 2022**, en el distrito, provincia y departamento de Puno; habiendo tenido su último domicilio en el Jr. Arequipa N° 1238 del distrito, provincia y departamento de Puno. Según más consta en la solicitud de fecha 09/05/2022, firmada por Notario Público LUIS EDUARDO MANRIQUE SALAS en la ciudad de Puno.

El título fue presentado el 11/05/2022 a las 01:20:24 PM horas, bajo el N° 2022-01358715 del Tomo Diario 2097. Derechos cobrados S/ 22.00 soles con Recibo(s) Número(s) 00036786-01.-PUNO, 12 de Mayo de 2022. Presentación electrónica.


Maria del Carmen Valle Gamarra
Registrador Público
Zona Registral N° XIII Sede Tacna


LUZ DANIA TACCA BUSTINZA
Certificador
Oficina Registral de Puno
Z.R. N° XIII-Sede Tacna

Pág. Solicitadas : Todas IMPRESION : 10/04/2024 11:18:36 Página 1 de 2
No existen Títulos Pendientes y/o Suspendidos



ZONA REGISTRAL N° XIII - SEDE TACNA
OFICINA REGISTRAL PUNO
N° Partida: 11183005



INSCRIPCION DE SUCESION INTESTADA

REGISTRO DE SUCESION INTESTADA
RUBRO : CAUSANTE Y SUS HEREDEROS
A00001

CAUSANTE : DAVID HECTOR FLORES CHOQUE estado civil casado(a) e identificado con D.N.I N° 01204510.

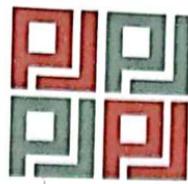
INSCRIPCION DEFINITIVA DE SUCESION INTESTADA.- Se DECLARO : EL FALLECIMIENTO AB INTESTATO DE **DAVID HECTOR FLORES CHOQUE** IDENTIFICADO CON DOCUMENTO NACIONAL DE IDENTIDAD **DNI N° 01204510**, EN **FECHA 27 DE MARZO DEL AÑO 2022**, OCURRIDO EN EL DISTRITO, PROVINCIA Y DEPARTAMENTO DE PUNO Y TENIENDO COMO ULTIMO DOMICILIO EN JR. AREQUIPA N° 1238 DEL DISTRITO, PROVINCIA Y DEPARTAMENTO DE PUNO. COMO ÍNDICO LA PETICIONANTE, DECLARANDO COMO UNICA HEREDERA A: **-CECILIA MAURA MENDOZA ARACA**, EN CALIDAD DE CONYUGE SUPERSTITE, IDENTIFICADA CON **DOCUMENTO NACIONAL DE IDENTIDAD N° 01781360**. SEGÚN MAS AMPLIAMENTE CONSTA EN LA **ESCRITURA PUBLICA N° 328** EXTENDIDA EL 05 DE AGOSTO DEL 2022 , ANTE EL NOTARIO PUBLICO DE PUNO LUIS EDUARDO MANRIQUE SALAS.

El título fue presentado el 11/08/2022 a las 08:16:18 AM horas, bajo el N° 2022-02343404 del Tomo Diario 2097. Derechos cobrados S/ 22.00 soles con Recibo(s) Número(s) 00063086-01.-PUNO, 15 de Agosto de 2022. Presentación electrónica.


LUCIANO ROBERTO MARÓN CH.
Registrador Público (e)
Zona Registral N° XIII-Sede Tacna


LUZ DANIA TACCA BUSTINZA
Certificador
Oficina Registral de Puno
Z.R. N° XIII-Sede Tacna

Pág. Solicitadas : Todas IMPRESION : 10/04/2024 11:18:36 Página 2 de 2
No existen Títulos Pendientes y/o Suspendidos



PODER JUDICIAL
DEL PERÚ

**CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA
PUNO**

Sede El Collao - Ilave
Jr. Puno N 224

**Cargo de Presentación Electrónica de Documento
(Mesa de Partes Electrónica)**

N° Documento: 13- 2024

EXPEDIENTE	00009-2017-0-2105-JM-CA-01		
Org. Jurisdiccional	1° JUZGADO MIXTO - SEDE ILAVE		
Secretario	HUAQUISTO MIRANDA JUAN JAEN		
Fecha de Inicio	09/01/2017 17:07:48	Cuantía	0.00
PRESENTANTE	FLORES CHOQUE, DAVID HECTOR		
Tipo de Presentante	DEMANDANTE		
Documento	ESCRITO		
Fecha de Presentación	10/04/2024 14:41:42	Folios	9
Depósito Judicial	0 SIN DEPOSITO JUDICIAL		
Arancel	052270 S/.30.60; 070495 S/.5.30; 075170 S/.5.30		
ANEXOS	SIN ANEXOS		
ACOMPAÑADOS	SIN ACOMPAÑADOS		
SUMILLA	SE APERSONA Y SOLICITA SE DECLARE SUCESION PROCESAL.		
OBSERVACIÓN	El usuario, si registró el arancel judicial-El usuario, no registró el depósito judicial-		

Presentado electrónicamente por: WILBER ENCINAS ROQUE

Número de casilla: 70834

Cod. Digitalización 0000128633-2024-ESC-JM-LA

SECRETARIO: DR. MAMANI MERMA.

EXPEDIENTE: 0009-2017-0-2105-JM-CA-01.

CUADERNO: PRINCIPAL.

ESCRITO: 01-2024.

SUMILLA: SE APERSONA Y SOLICITA SE
DECLARE SUCESION PROCESAL.

SEÑOR JUEZ DEL JUZGADO MIXTO DE EL COLLAO - ILAVE.

CECILIA MAURA MENDOZA ARACA,
IDENTIFICADA, CON DNI NRO 01781360, CON
DOMICILIO REAL EN AREQUIPA 1238,
DEPARTAMENTO DE PUNO, PROVINCIA D
EPUNO, DISTRITO DE PUNO, EN
REPRESENTACION DE MI CONYUGE QUIEN EN
VIDA FUE DAVID HECTOR FLORES CHOQUE,
MATERIA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO;
A UD. EN LA FORMA MÁS ATENTA DIGO:

.....
WILBER ENCINAS ROQUE
ABOGADO
ICAP. 2285

QUE, EN EL ESTADO DE LA PRESENTE CAUSA
RECURRO A SU DESPACHO CON LA FINALIDAD DE APERSONARME
DEJANDO SEÑALADO MI DOMICILIO PROCESAL EN JR. BOLIVAR 146
- ILAVE, CASILLA ELECTRONICA 70834, CON CORREO ELECTRONICO
WILBERENCINASROQUE1456@GMAIL.COM, CELULAR NRO
961994359 ESTUDIO JURÍDICO DEL LETRADO QUE AUTORIZA EL
PRESENTE DONDE SOLICITO QUE SE ME EMPLACE CON LOS DEMÁS
COMUNICACIONES DE LEY, PARA EFECTOS DE HACER VALER EL
DERECHO IRRESTRICTO A LA DEFENSA Y POR ENDE A LA
CONTRADICCIÓN.

PRIMER OTROSI DIGO. - SE ORDENE EL DESARCHIVAMIENTO DEL EXPEDIENTE:

QUE, CONFORME SE ADVIERTE DEL SEGUIMIENTO VIRTUAL EL EXPEDIENTE EN REFERENCIA SE ENCUENTRA EN ARCHIVO CENTRAL DEL PODER JUDICIAL Y POR CONVENIR A MIS DERECHOS E INTERESES RECURRO A SU DESPACHO CON LA FINALIDAD DE SOLICITAR QUE SE DESARCHIVE EL EXPEDIENTE, EL MISMO SE REQUIERE PARA EFECTOS DE QUE LA SUSCRITA EN MI CONDICIÓN DE HEREDERA LEGAL DE MI CAUSANTE ESPOSO EN SU OPORTUNIDAD SOLICITARÉ SE DECLARE COMO SUCESORA PROCESAL, ESTO PARA EFECTOS DE LA EJECUCIÓN DE LA SENTENCIA EN LOS TÉRMINOS QUE CONTIENE EN EL MISMO.

SEGUNDO OTROSI DIGO. - SE DECLARE SUCESORA PROCESAL:

UNA VEZ DESARCHIVADO EL EXPEDIENTE Y EN SU CASO CUANDO EL EXPEDIENTE SE ENCUENTRE EN SU DESPACHO SE SOLICITA A SU AUTORIDAD QUE SE ME DECLARE SUCESORA PROCESAL, ESTO PARA EFECTOS ESTRICTAMENTE DE EJECUCIÓN DE LA SENTENCIA; TOMANDO EN CONSIDERACIÓN, QUE EL EXPEDIENTE EN REFERENCIA EN EL MOMENTO SE ENCUENTRA CONSENTIDA Y PARA EFECTOS DE SU EJECUCIÓN LA ENTIDAD DEMANDA REQUIERE QUE LA SUSCRITA EN EL EXPEDIENTE SE ENCUENTRA DECLARADA COMO SUCESORA PROCESAL Y NO HABIENDO OTRA ALTERNATIVA SE SOLICITA A SU DESPACHO QUE SE ME DECLARE COMO TAL, ESTO PARA EFECTOS DE QUE LA SENTENCIA PUEDA EJECUTARSE, EXTREMO QUE SE SOLICITA AL AMPARO DEL ARTÍCULO 108.- EXPRESAMENTE ESTABLECE LO SIGUIENTE: " POR LA SUCESIÓN PROCESAL UN SUJETO OCUPA EL LUGAR DE OTRO EN UN PROCESO, AL REEMPLAZARLO COMO TITULAR

ACTIVO O PASIVO DEL DERECHO DISCUTIDO. SE PRESENTA LA SUCESIÓN PROCESAL CUANDO: 1. FALLECIDA UNA PERSONA QUE SEA PARTE EN EL PROCESO, ES REEMPLAZADA POR SU SUCESOR, SALVO DISPOSICIÓN LEGAL EN CONTRARIO ...".

TERCER OTROSI DIGO.- OTORGA FACULTADES:

DE CONFORMIDAD CON EL ART. 80 DEL CÓDIGO PROCESAL CIVIL, OTORGAMOS AL ABOGADO QUE NOS PATROCINA, DR. WILBER ENCINAS ROQUE, LAS FACULTADES GENERALES DE REPRESENTACIÓN DEL ART. 74 DEL MISMO CÓDIGO, LA SUSCRITA DECLARO QUE ESTOY INSTRUIDO DE LA REPRESENTACIÓN QUE OTORGAMOS.

MEDIOS PROBATORIOS:

SE ADJUNTA AL PRESENTE LOS SIGUIENTES MEDIOS PROBATORIOS DOCUMENTALES:

- 1.- UN ACTA DE SUCESIÓN INTESTADA CON LO QUE SE ACREDITA QUE LA SUSCRITA A SIDO DECLARADA COMO HEREDERA DE QUIEN EN VIDA FUE MI CÓNYUGE DAVID HECTOR FLORES CHOQUE.
- 2.- UNA INSCRIPCIÓN DE LA SUCESIÓN INTESTADA INSCRITA EN REGISTROS PÚBLICOS DE LA CIUDAD DE PUNO, EN LA PARTIDA REGISTRAL NRO 1118305, MEDIO PROBATORIO CON LO QUE SE ACREDITA QUE CUYA SUCESIÓN INTESTADA SE ENCUENTRA DEBIDAMENTE INSCRITA EN AQUELLA ENTIDAD.

ANEXOS:

- 1.A.- UNA COPIA SIMPLE Y LEGIBLE DE MI DOCUMENTO NACIONAL DE IDENTIDAD.
- 1.B.- UN ACTA DE SUCESIÓN INTESTADA.

WILBER ENCINAS ROQUE
ABOGADO
I.C.A.P. 2285

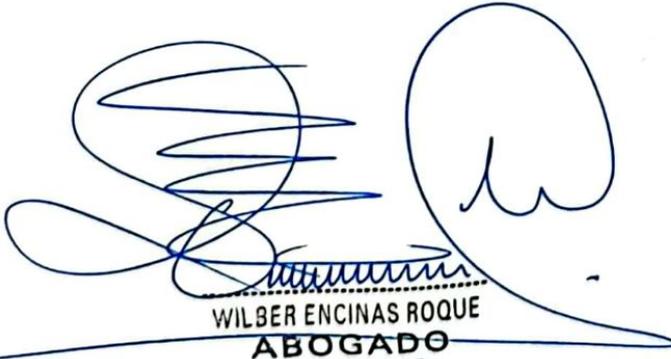
1.C.- UNA INSCRIPCIÓN DE LA SUCESIÓN INTESTADA INSCRITA EN REGISTROS PÚBLICOS DE LA CIUDAD DE PUNO.

VIENE CON ARANCEL JUDICIAL PAR EL DESARCHIVAMIENTO DEL EXPEDIENTE Y CÉDULAS SUFICIENTES PARA EL EMPLAZAMIENTO DE CADA UNO DE LOS PARTES PROCESALES.

POR LO TANTO:

A UD. SOLICITO ACCEDER A MI PETICIÓN, POR CUANTO SE ENCUENTRA ARREGLADA A DERECHO.

ILAVE, 10 DE ABRIL DEL 2024.



WILBER ENCINAS ROQUE
ABOGADO
ICAP. 2285

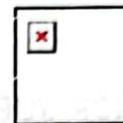


01781360

1-E



PODER JUDICIAL
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE PUNO
JUZGADO MIXTO DE LA PROVINCIA DE EL COLLAO - ILAVE



EXPEDIENTE N° 00009-2017-0-2105-JM-CA-01
MATERIA : CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.
PROCESO : URGENTE.
DEMANDANTE : DAVID HECTOR FLORES CHOQUE.
DEMANDADO : UGEL DE EL COLLAO Y OTRO.
JUEZ : JULIO CESAR CHUCUYA ZAGA.
ESPECIALISTA : RAUL R. CASTILLO SUAQUITA.

SENTENCIA N° 035-2017-CA.

RESOLUCIÓN N° 04:

*Ilave, ocho de Marzo
Del dos mil diecisiete.-*

PUESTO LOS AUTOS A DESPACHO PARA SENTENCIAR:

V I S T O S:

El Proceso Contencioso Administrativo seguido a demanda de **DAVID HECTOR FLORES CHOQUE**, en contra de la UGEL DE EL COLLAO-ILAVE, representado por el Procurador Público del Gobierno Regional de Puno.

PRIMERO.- DE LA DEMANDA:

1.1.- PETITORIO: El demandante **DAVID HECTOR FLORES CHOQUE** solicita como **única pretensión** -mediante el petitorio de la demanda del folio dieciocho y siguientes, subsanada mediante escrito de folios veintiocho y siguiente-, que se **ORDENE** la entidad demandada el pago de la Bonificación Especial de Preparación de Clases y Evaluación equivalente al 30% de su remuneración total, en mérito de la Resolución Directoral Regional N° 000989-2016-DUGELEC, de fecha 15 de Julio del 2016, a favor del recurrente.

1.2.- FUNDAMENTOS DE HECHO: El demandante argumenta en su demanda lo siguiente: **a)** Que, es docente activo, que viene laborando como docente 28 años, 03 meses y 27 días, en el Sector Educación, a partir del 26 de Abril de 1988; **b)** Que, la UGEL de El Collao, emite Resolución Directoral N° 000989-2016-DUGELEC, de fecha 15 de Julio del 2016, donde reconoce como devengados para efecto del pago del derecho al beneficio de la bonificación especial por preparación de clases y evaluación calculados sobre la base del 30% de la remuneración total a favor de los profesores activos mencionados en el Anexo N° 01; frente a lo que en fecha 18 de Agosto del 2016 se ha presentado la solicitud de cumplimiento ante la demandada, y al no tener respuesta alguna al respecto, es que no tiene otra alternativa que recurrir al Juzgado.

1.3.- FUNDAMENTOS DE DERECHO: El actor invoca diferentes normas sustantivas y adjetivas, con las que fundamenta su pretensión.

SEGUNDO.-

2.1.- CONTESTACIÓN A LA DEMANDA: Efectuada por la abogada **BELINDA MARISOL VILCA CHAVEZ** en su calidad de **PROCURADORA PÚBLICO REGIONAL DEL GOBIERNO REGIONAL DE PUNO**, en representación y defensa de la entidad

1

demandada, mediante escrito de folios treinta i siete y siguientes; precisamente mediante el primer otrosí digo del citado escrito, cumple con absolver el traslado de la demanda, teniendo como **PETITORIO** que se declare infundada o improcedente la pretensión principal de la demanda, amparándose en los siguientes fundamentos: **a)** A los hechos primero al tercero, en parte debe ser verdad, *sin embargo*, indica que si bien es cierto que la Ley del Profesorado N° 24029, dispone que el profesor tiene derecho a percibir una bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación equivalente al 30% de su remuneración total, empero, de las documentales aportadas como medios probatorios, se aprecia que se le viene pagando al recurrente, dicha bonificación en base a su remuneración permanente, ello conforme a Ley; asimismo, se debe tener en cuenta la Ordenanza Regional N° 001-2012-GRP-CRP y Decreto Regional N° 003-2012-PR-GR-PUNO, los mismos que indican que todo pago estará sujeto a la transferencia presupuestal proveniente del Ministerio de Economía y Finanzas, por tanto dicho acto carecería de eficacia; **b)** A los hechos cuarto al quinto, cabe indicar que la administración pública al emitir el acto administrativo, Resolución Directoral N° 0989-2016-DUGELEC, de fecha 15 de Julio del 2016, reconoce el derecho a percibir los devengados de la multicitada bonificación, sin embargo, dicho acto administrativo carecería de eficacia al no contar con el crédito presupuestario correspondiente al presupuesto institucional, conforme a Ley.

2.2.- Fundamentos de derecho: La demandada invoca diferentes normas sustantivas y adjetivas.

TERCERO.- ACTIVIDAD JURISDICCIONAL:

Admisión de la demanda, contestación y disposición para sentenciar: Se admitió la demanda mediante resolución número dos, que obra en folios treinta y siguiente de autos; habiéndose notificado válidamente a la parte demandada, por lo que, la Procuradora Pública del Gobierno Regional de Puno, en representación de la entidad demandada, ha cumplido con absolver el traslado de la demanda, mediante el primer otrosí digo de su escrito de absolución, -que en autos fluye a folios treinta i siete y siguientes-; dándosele por absuelto el traslado de la demanda, mediante resolución número tres, que glosa a folios cuarenta i dos, y se dispone que los autos pasen a Despacho para emitir la sentencia correspondiente.

Tramitada la causa conforme a su naturaleza, ha llegado el momento procesal de emitir la sentencia correspondiente, y estando a que el Magistrado atiende el Juzgado Mixto, Penal Unipersonal y Liquidador, así como el Juzgado Colegiado-B Supraprovincial de Puno.

I, C O N S I D E R A N D O:

PRIMERO.- FINALIDAD DEL PROCESO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO:

Que, la finalidad del Proceso Contencioso Administrativo es el control jurídico por el Poder Judicial de las actuaciones de la Administración Pública sujetas al derecho administrativo y la efectiva tutela de los derechos e intereses de los administrados, como lo dispone el artículo 1° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584, aprobado por el Decreto supremo N° 013-2008-JUS, en concordancia con el artículo 148° de nuestra Carta Magna que dispone que las resoluciones administrativas que causan estado son susceptibles de impugnación mediante el Proceso Contencioso Administrativo, siendo su objeto la materia procesal administrativa o conflicto jurídico creado por el ejercicio de la función administrativa al vulnerar derechos subjetivos o agraviar interés es legítimos e infringir de algún modo facultades regladas a los límites a la facultad discrecional "El contencioso administrativo peruano se inscribe, pues, sin discusión alguna en un proceso de plena

jurisdicción. No es un proceso objetivo sino subjetivo, no es un proceso de revisión sino de control jurídico pleno de la actuación administrativa, juzgando y haciendo ejecutar lo juzgado. Es un proceso para la tutela efectiva de los derechos e intereses legítimos de los ciudadanos o afectados por aquellas actuaciones procedentes de los poderes políticos¹.

SEGUNDO.- NO EXIGIBILIDAD DEL AGOTAMIENTO DE LA VÍA ADMINISTRATIVA: Que, conforme lo dispone el artículo 19° inciso 2) de la Ley N° 27584, modificado por el Decreto Legislativo N° 1067, no es exigible el agotamiento de la vía administrativa cuando en la demanda se formula como pretensión la prevista en el numeral 4 del artículo 5° de la citada Ley (es decir cuando se pretende obtener se ordene a la administración pública la realización de una determinada actuación a la que se encuentre obligada por mandato de la Ley o en virtud de un acto administrativo firme), y si en el plazo de quince días a contar desde el día siguiente de presentado el reclamo, no se cumplierse con realizar la actuación administrativa, el interesado podrá presentar la demanda correspondiente.

TERCERO.- CASO CONCRETO: Que, el demandante **DAVID HECTOR FLORES CHOQUE**, pretende que se ordene a la Unidad de Gestión Educativa Local de El Collao-Ilave, el CUMPLIMIENTO de la Resolución Directoral N° 000989-2016-DUGELEC, de fecha 15 de Julio del 2016 -*que en copia fedatada glosa en folios nueve, vuelta y siguientes*-, en el extremo del recurrente, emitida por la Unidad de Gestión Educativa Local de El Collao-Ilave, mediante la cual se reconoce el pago de devengados por concepto de Bonificación Especial por Preparación de Clases y Evaluación equivalente al 30% de su remuneración total o íntegra, a favor de los profesores activos mencionados en el Anexo N° 01 (*ver folio once*), siendo que el recurrente se encuentra comprendido en dicho anexo, en el número de orden 41, disponiéndose el pago a favor del mismo, en la suma de sesenta i dos mil ochocientos cincuenta i uno con 21/100 soles. Debiendo de establecerse para el caso, si la entidad demandada está obligada a dar cumplimiento a la referida resolución administrativa, además, si con la inercia y omisión de atender el requerimiento extrajudicial del demandante se ha inobservado normas legales de obligatorio cumplimiento y si con su renuencia ha lesionado los derechos del accionante.

CUARTO.- LA CARGA DE LA PRUEBA: Que, conforme lo dispone el artículo 30° de la Ley N° 27584, la carga de la prueba corresponde a quien afirma los hechos que sustentan su pretensión; y de conformidad con lo establecido por el artículo 197° del Código Procesal Civil, de aplicación supletoria por la Primera Disposición Final de la Ley N° 27584, todos los medios probatorios son valorados por el Juez en forma conjunta utilizando su apreciación razonada; sin embargo, en la resolución sólo serían expuestas las valoraciones esenciales y determinantes que sustenten su decisión.

QUINTO.- RESOLUCIÓN MATERIA DE AUTOS: Que, conforme se tiene de la Resolución Directoral N° 000989-2016-DUGELEC, de fecha 15 de Julio del 2016, cuya copia fedatada obra en fojas nueve, vuelta, diez, once y vuelta de autos, se acredita que la UGEL de El Collao-Ilave reconoce como devengados para efecto de pago del derecho al Beneficio de la Bonificación Especial por Preparación de Clases y Evaluación, calculados sobre la base del 30% de la remuneración total en reemplazo del 30% de la remuneración total permanente, a favor de **varios administrados**, conforme al Anexo N° 01, que contiene la Relación de Profesores Activos Beneficiarios

¹ Comentarios en torno a la Ley del Proceso contencioso Administrativo del Perú. Juan José Díez Sánchez. Catedrático de derecho Administrativo. Universidad Alicante. Derecho Administrativo. José Damos Ordóñez, Eloy Espinoza Saldúa Barreda. Jurista Editores.

de la Bonificación multicitada, **entre ellos el recurrente**; siendo el caso que mediante documento, que en copia fedatada glosa a folios catorce al dieciséis; ha solicitado el cumplimiento de la Resolución Directoral N° 000989 2016 DUGELEC, sólo en el extremo del mismo, documento que viene a ser un acto administrativo firme, por ser la declaración de una entidad, destinada a producir efectos jurídicos externos; por tanto, tiene la calidad de cosa decidida en el ámbito administrativo; que además, se encuentra corroborada con lo aceptado por la Procuradora Pública Regional, al haber mencionado la emisión de la indicada Resolución Directoral, argumentando que dicho acto administrativo se encuentra condicionado a la disponibilidad presupuestaria; por lo que, no existiendo documento que acredite su invalidez o nulidad, que haya sido declarada por el propio órgano administrativo o por el órgano jurisdiccional, el acto administrativo contenido en la resolución antes mencionada tiene plena validez y surte todos sus efectos jurídicos; no siendo suficiente argumento la falta de disponibilidad presupuestaria. De modo tal que, hay un mandato expreso del acto administrativo *-resolución cuyo cumplimiento se pretende-*, que dispone que la administración actúe de un determinado modo; sin embargo, ésta incumple ese mandato; por lo que, corresponde estimar la demanda en su única pretensión.

SSEXTO.- CALIDAD DE COSA DECIDIDA DE LA RESOLUCIÓN SUB LITIS:

Que, habiendo adquirido la calidad de cosa decidida la resolución en cuestión, conforme lo dispone el artículo 212° de la Ley N° 27444 es un acto firme, que tiene carácter ejecutorio, es decir, que debe cumplirse; en esencial la potestad para ejecutar sus propias resoluciones constituye una de las expresiones más nítidas de la autotutela administrativa con la que, el ordenamiento legal provee a la Administración Pública para la preservación del orden público y alcanzar la satisfacción de los intereses generales, pues un acto administrativo firme produce todos los efectos, sin poder diferirse su cumplimiento, el acto administrativo que goza del carácter ejecutorio como el de autos, es capaz de ejecutarse, cumplirse por sí mismo sin intervención de otra autoridad distinta de aquella de la cual emana.

SÉTIMO.- CUMPLIMIENTO DE LA RESOLUCIÓN SUB LITIS: Atendiendo a lo expuesto y que el inciso 4) del artículo 5° del Decreto Supremo N° 013-2008-JUS que faculta a ordenar a la Administración Pública la realización de una determinada actuación a la cual se encuentra obligada por Ley o en virtud de un acto administrativo firme, y a fin de corregir esta omisión ilegal y superar dicha inactividad administrativa, y siendo un derecho del actor el cumplimiento de lo ordenado en la Resolución Directoral N° 000989-2016-DUGELEC, de fecha 15 de Julio del 2016, de la cual se le ha privado, no obstante existir una obligación legal; por lo que, corresponde ordenar que la Dirección de la Unidad de Gestión Educativa de El Collao cumpla con ejecutar el acto administrativo que ha causado estado; por tanto, cabe declararse fundada la demanda.

OCTAVO.- POSICIÓN DE ESTE JUZGADO CON RESPECTO A LA VIRTUALIDAD JURÍDICA ESTABLECIDA POR EL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL Y LA POSICIÓN DE LA CORTE SUPREMA DE LA REPÚBLICA: Ahora bien, cabe mencionar que este Juzgado, en los diferentes procesos contenciosos administrativos tramitados en la vía urgente, sobre Cumplimiento de Resolución Administrativa que contiene el pago de la bonificación por Preparación de Clases y Evaluación equivalente al 30% de su remuneración total o íntegra, se ha estado declarando infundadas las demandas interpuestas, en virtud a que las resoluciones impugnadas carecen de virtualidad jurídica y legalidad suficientes, por cuanto se trataban de cesantes, a quienes incluso se les otorgaba dicho pago hasta después de haber

cesado, cuando la norma es clara al respecto, puesto que la bonificación sub litis no tiene la calidad de pensionable; sin embargo, en el presente caso se le otorga dicha bonificación a un docente en actividad, puesto que en la resolución impugnada se ordena que se reconozca dicho beneficio a favor del actor en base a su remuneración total íntegra en reemplazo de su remuneración total permanente; empero, debe tenerse en cuenta lo establecido por el Tribunal Constitucional, quien señala que: *"La virtualidad del mandato contenido en el acto administrativo dependerá de su validez legal, es decir si en su formulación se respetó el marco de la legalidad haciéndolo un derecho incuestionable para el reclamante"*²; de igual forma, este mismo Tribunal, ha dejado sentado, a propósito de la virtualidad o exigencia de un derecho incuestionable como requisito adicional del acto administrativo, que: *"(...)ha recogido dos cualidades o características que deben someterse a evaluación cuando lo solicitado sea el cumplimiento de un acto administrativo. En efecto, en dicho supuesto, además de la verificación de los requisitos mínimos comunes del mandato, en el acto administrativo se deberá reconocer un derecho incuestionable del reclamante e individualizar al beneficiario. Sobre la individualización del administrado la idea es explícita. El acto administrativo deberá consignar a un sujeto o, de ser el caso, a un grupo de sujetos, en ambos casos perfectamente identificables; no cabe, en tal sentido, someter a la vía de cumplimiento un acto administrativo de carácter general, en tanto es cualidad de un acto administrativo sometido al proceso de cumplimiento que la mora o el letargo de la Administración, vale decir la omisión, debe incidir directamente en algún sujeto determinado"*³; por lo que, si bien este Juzgado adopta la posición establecida por la Primera Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República, en la Sentencia recaída en la Casación N° 652-2012/Lima⁴, que señala que, el acto administrativo que adquirió firmeza no puede ser cuestionado en un procedimiento contencioso administrativo de cumplimiento, por cuanto se afectaría el principio de seguridad jurídica; por lo que, de existir un vicio en tal acto deberá demandarse la nulidad de la resolución administrativa o declararse la nulidad administrativa de oficio, ya que se vulneraría el principio de la cosa decidida de la actuación administrativa, conformante del derecho fundamental al debido proceso en sede administrativa como lo sostiene el Tribunal Constitucional en el Expediente N° 413-2000-PA/TC⁵ (subrayado del Juzgado); es decir, este Juzgado ampara la presente demanda incoada por el demandante; sin embargo, de alguna forma adopta la postura del máxime interprete de la Constitución, en el sentido que, dispone en la presente sentencia, que se remitan copias certificadas de los actuados pertinentes al Órgano de Control Interno del Gobierno Regional de Puno y a la Contraloría General de la República con sede en Puno, por ser estos los órganos del Sistema Nacional de Control de Caudales, para que procedan conforme a sus atribuciones, por cuanto en la resolución cuyo cumplimiento se solicita, no se indica tan siquiera el inicio y final de los meses cuyo pago le corresponde a favor del beneficiario; ni en base a que monto y porcentaje se ha deducido dicho pago, cuestiones básicas para que todo acto administrativo no carezca de virtualidad jurídica; recalcando que se dispone ello, en atención al deber que tiene el Estado, de cautelar el interés público comprendido por los bienes y servicios, y en consecuencia el erario público, por cuanto es el único ente que está encargado de la administración pública.

² STC Expediente N° 1404-2011-PC/TC, Sala Segunda, de fecha 3 de Junio del 2011.

³ STC Expediente N° 00107-2007-PC/TC, de fecha 12 de Agosto del 2008.

⁴ De fecha 3 de Junio del 2014.

⁵ STC, de fecha 23 de Julio del 2002.

NOVENO.- CUMPLIMIENTO DEL MANDATO JUDICIAL:

9.1.- Especificidad del mandato judicial: En aplicación del artículo 41° de la Ley de la materia⁶, la sentencia que declare fundada la demanda podrá decidir en función de la pretensión planteada, el plazo en el que la administración debe cumplir con realizar una determinada actuación a la que está obligada, sin perjuicio de poner en conocimiento del Ministerio Público el incumplimiento para el inicio del proceso penal correspondiente y la determinación de los daños y perjuicios que resulten de dicho incumplimiento: "Sin perjuicio de lo establecido en el artículo 122° del Código Procesal Civil, la sentencia que declara fundada la demanda deberá establecer el tipo de obligación a cargo del demandado, el titular de la obligación, el funcionario a cargo de cumplirla y el plazo para su ejecución."

9.2.- Sobre la ejecución de sentencia: Cabe recordar el artículo 46.1° de la Ley de la materia ordena: "Conforme a lo dispuesto en el inciso 2 del artículo 139° de la Constitución Política y el artículo 4° de la Ley Orgánica del Poder Judicial, las resoluciones judiciales deben ser cumplidas por el personal al servicio de la administración pública, sin que éstos puedan calificar su contenido o sus fundamentos, restringir sus efectos o interpretar sus alcances, bajo responsabilidad civil, penal o administrativa; estando obligados a realizar todos los actos para la completa ejecución de la resolución judicial"; además, toda decisión judicial con calidad de cosa juzgada en los procesos contenciosos administrativos debe ejecutarse observando los artículos 45° al 49° de la Ley de la materia⁷, bajo responsabilidad de los funcionarios competentes.

9.3.- Responsable del cumplimiento del mandato judicial: Conforme al acto administrativo cuyo cumplimiento se solicita, corresponde renovarlo al Director de la Unidad de Gestión Educativa Local de El Collao-Ilave, funcionario responsable que expidió el acto administrativo multicitado, quien debe cumplirlo y/o ejecutarlo, atendiendo a los fundamentos expuestos anteriormente, dentro del plazo de quince días hábiles de quedar firme esta sentencia⁸; sin perjuicio de poner en conocimiento del Ministerio Público en caso de incumplimiento para que proceda conforme a sus atribuciones, teniendo en cuenta que el retraso en la ejecución de la sentencia genera el pago de intereses⁹.

DÉCIMO.- COSTOS Y COSTAS:

Conforme a lo establecido en el artículo 50° del Texto Único Ordenado de la Ley que regula el Proceso Contencioso Administrativo, las partes del proceso contencioso administrativo no podrán ser condenadas al pago de costos y costas; por lo que, en el caso de autos la demandada queda exonerada de dicho pago.

Por tales fundamentos, apreciando los hechos y pruebas en forma conjunta y razonada, y conforme a lo preceptuado por el artículo 138° de la Constitución Política del Estado, impartiendo Justicia a Nombre de la Nación de quien emana esta potestad.

⁶ Texto Único Ordenado de la Ley N°27584.

⁷ Texto Único Ordenado de la Ley N°27584.

⁸ TUO de la Ley N°27584. Art. 46.2. El responsable del cumplimiento del mandato judicial será la autoridad de más alta jerarquía de la entidad, el que podrá comunicar por escrito al Juez qué funcionario será encargado en forma específica de la misma, el que asumirá las responsabilidades que señala el inciso anterior. Sin perjuicio de lo anteriormente señalado, el Juez podrá identificar al órgano responsable dentro de la entidad y otorgarle un plazo razonable para la ejecución de la sentencia

⁹ TUO de la Ley N°27584. Artículo 48°.- Pago de intereses. La entidad está obligada al pago de los intereses que generen el retraso en la ejecución de la sentencia.

1-H.- RE
1-I.- BO

SE RESUELVE:

1) Declarando **FUNDADA** la demanda Contenciosa Administrativa interpuesta por **DAVID HECTOR FLORES CHOQUE**, en contra de la Unidad de Gestión Educativa Local de El Collao, cuya defensa y representación está a cargo de la Procuradora Pública del Gobierno Regional de Puno; en consecuencia, **SE ORDENA** a la demandada, **CUMPLA** con el contenido administrativo firme contenido en la Resolución Directoral N° 000989-2016-DUGELEC, de fecha 15 de Julio del 2016, en el extremo del recurrente, con respecto al pago de la Bonificación Especial por Preparación de Clases y Evaluación, equivalente al 30% de su remuneración total íntegra, conforme lo precisado en el Anexo N° 01, numeral 41, en la suma de sesenta i dos mil ochocientos cincuenta i uno con 21/100 soles.

2) **MANDO** cumplir la presente decisión judicial al Director de la Unidad de Gestión Educativa Local de El Collao en ejercicio, dentro del plazo de quince días hábiles de consentida o ejecutoriada esta sentencia, atendiendo a lo prescrito por el artículo 46.2° de la Ley de la materia¹⁰; sin perjuicio, de poner en conocimiento del Ministerio Público, en caso de incumplimiento de la presente resolución, para que proceda conforme a sus atribuciones, teniendo en cuenta que el retraso en la ejecución de la sentencia genera el pago de intereses¹¹.

3) **ORDENO** a la entidad demandada cumplir con la ejecución de la Resolución Directoral cuyo cumplimiento se solicita, conforme a lo señalado en los artículos 46° y 47° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584 y demás Leyes Presupuestarias, según sea el caso, bajo responsabilidad y de ejecutarse tales cometidos en ejecución de sentencia. **SIN COSTAS NI COSTOS.**

4) **DISPONGO** dar cuenta al Órgano de Control Interno del Gobierno Regional de Puno y a la Contraloría General de la República con sede en Puno, por ser estos los órganos del Sistema Nacional de Control de Caudales, para que procedan conforme a sus atribuciones, debiendo para ello remitirse copias certificadas de los actuados pertinentes, ello mediante Secretaría Civil, bajo responsabilidad, ello, en mérito a lo precisado en el octavo considerando de la presente resolución. Por esta mi sentencia, así lo pronuncio, mando y firmo en la Sala de mi Despacho. **T.R. y H.S. —**

¹⁰ TUO de la Ley N°27584. Art. 46.2. El responsable del cumplimiento del mandato judicial será la autoridad de más alta jerarquía de la entidad, el que podrá comunicar por escrito al Juez qué funcionario será encargado en forma específica de la misma, el que asumirá las responsabilidades que señala el inciso anterior. Sin perjuicio de lo anteriormente señalado, el Juez podrá identificar al órgano responsable dentro de la entidad y otorgarle un plazo razonable para la ejecución de la sentencia.

¹¹ TUO de la Ley N°27584. Artículo 48°. Pago de intereses. La entidad está obligada al pago de los intereses que generan el retraso en la ejecución de la sentencia.

SECRETARÍA CIVIL
SECRETARÍA CIVIL
SECRETARÍA CIVIL